



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **18 OCT. 2016**

G.A

- - 0 0 5 1 9 7

Señores
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Calle 90 N°. 46 – 112,
Barranquilla - Atlántico

Ref. AUTO N° **00000889**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

J. Chams
Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000889 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 00589 del 11 de Septiembre de 2012, esta Corporación otorgó una concesión de aguas subterráneas por el termino de cinco (5) años a la Universidad Autónoma del Caribe.

Que esta Corporación en cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia realizó el día 20 de Febrero de 2014, visita técnica la cual NO pudo llevarse a cabo, ya que la Universidad Autónoma del Caribe no permitió el ingreso del funcionario de esta Autoridad Ambiental a sus instalaciones.

Que posteriormente se realizó visita de inspección técnica al polideportivo de la Universidad Autónoma del Caribe la cual fue atendida por un vigilante, quien se rehusó a permitir el seguimiento ambiental y a firmar el Acta Oficial de Visita, en consecuencia de lo anterior se originó el concepto técnico N° 000723 del 30 de Septiembre de 2016, en el que se determinó lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se desconoce el estado actual, ya que el vigilante del polideportivo no permitió realizar el seguimiento ambiental correspondiente.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: *No aplica.*

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental al polideportivo de la Universidad Autónoma del Caribe el día 22 de agosto de 2016; sin embargo, ésta no fue desarrollada, ya que el vigilante no permitió el ingreso a las instalaciones, afirmando que los funcionarios debían contar con una autorización previa.

CUMPLIMIENTO

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad vigente.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Auto N°. 166 del 12 de abril de 2010	Tramitar ante esta Corporación la legalización de la captación de agua de los pozos profundos ubicados dentro de sus instalaciones en un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecución del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico.	Sí cumple, cuenta con una concesión de agua subterránea otorgada mediante la Resolución N°. 589 del 11 de septiembre de 2012.

baad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000889 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

	<p><i>Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación y lo contemplado en la Legislación Ambiental Colombiana, adicionales a las contenidas en este concepto técnico.</i></p>	<p><i>No cumple, ya que no ha dado cumplimiento a las obligaciones de la Resolución N°. 589 del 11 de septiembre de 2012, ni al Numeral 10 del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015.</i></p>
<p><i>Resolución N°. 589 del 11 de septiembre de 2012</i></p>	<p><i>Realizar una caracterización anual del agua captada del pozo profundo en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Dureza, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites.</i></p> <p><i>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, durante tres (3) días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.</i></p>	<p><i>No cumple, ya que en el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación.</i></p>
	<p><i>Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.</i></p>	<p><i>No cumple, ya que en el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación.</i></p>
	<p><i>No captar mayor caudal del concesionario ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio a esta Corporación.</i></p>	<p><i>No fue posible verificar el cumplimiento a ésta obligación, ya que la Universidad Autónoma del Caribe no permitió el ingreso a sus instalaciones el día 22 de agosto de 2016.</i></p>
	<p><i>Instalar un sistema de medición de caudal para cada uno de los pozos profundos, con el fin de determinar el volumen de agua captado a diario y mensualmente.</i></p>	<p><i>No fue posible verificar el cumplimiento a ésta obligación, ya que la Universidad Autónoma del Caribe no permitió el ingreso a sus instalaciones el día 22 de agosto de 2016.</i></p>
<p><i>Numeral 10 del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015</i></p>	<p><i>Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto – Ley 2811 de 1974.</i></p>	<p><i>No cumple, ya que la Universidad Autónoma del Caribe no permitió el ingreso a sus instalaciones los días 14 de octubre de 2009, 20 de febrero de 2014 y 22 de agosto de 2016.</i></p>

Teniendo en cuenta lo anterior se pudo concluir lo siguiente:

Mediante la Resolución N°. 589 del 11 de septiembre de 2012, se otorgó una Concesión de Agua Subterránea a la Universidad Autónoma del Caribe, para el polideportivo ubicado en el Km. 10 de

back

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000889 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

la Antigua Vía Puerto Colombia.

El día 22 de agosto de 2016 se realizó visita técnica de seguimiento ambiental al polideportivo de la Universidad Autónoma del Caribe; sin embargo, ésta no fue desarrollada, ya que el vigilante no permitió el ingreso a las instalaciones, afirmando que los funcionarios debían contar con una autorización previa.

La Universidad Autónoma del Caribe no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Auto N°. 166 del 12 de abril de 2010, Resolución N°. 589 del 11 de septiembre de 2012 y Numeral 10 del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015 (ver Tabla 1).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones"*

Buenos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000889 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Universidad Autónoma del Caribe.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000889 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en lo referente al Código de Recursos naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y en lo pertinente a los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que en la Actualidad la empresa en comento presuntamente no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, así mismo el incumplimiento de la Resolución N° 00589 del 2012, como se anotó dentro del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, identificada con NIT 890.102.572-9 y representada legalmente por el Señor Ramsés Jonas Vargas Lamadrid, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66, 67,68 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y agraria, con base en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno.** Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

14 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

hapat
Exp: 1401-255
Proyectó: Rafael Hasselbrinck Andrade/ Supervisor Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Direccion (c)
Revisó: Liliana Zapata. Gerente de Gestion Ambiental
Vb° Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Direccion
Juliette